

CONSTANCIA: Manizales, 30 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora juez el escrito de terminación por pago parcial de la obligación, se deja constancia que no existe embargo de remanentes de otros despachos judiciales.

Sírvase proveer.



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la señora CATALINA MERA LÓPEZ, en condición de apoderada especial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., la terminación del proceso ejecutivo iniciado en contra de la señora LIDA INÉS GUEVARA ARIAS identificada con cédula 30.293.755, por pago parcial, incluidos intereses, costas y honorarios profesionales.

Lo primero que debe advertirse es que en el expediente no obra el poder especial con el que la señora CATALINA MERA LÓPEZ dice actuar, solo fue aportado un certificado de vigencia del mismo, pero la escritura pública No. 389 del 12 de marzo de 2019 de la Notaría Veintitrés de Bogotá por medio del cual se concedió y se determinaron las facultades otorgadas no fue allegado.

De otra parte, el pago de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución no fue pactado por instalamentos, se trata de un solo pago por la suma de \$30.670.819 por concepto de capital y \$2.833.168 por concepto de intereses corrientes, que debían cancelarse el día 2 de enero de 2022.

Ahora bien, el artículo 461 del CGP establece sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, lo siguiente:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres

(3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, el proceso ejecutivo también puede terminarse por pago de las cuotas en mora, cuándo la obligación es por instalamentos; por desistimiento; transacción o novación de la obligación.

En tratándose de obligaciones pactadas a una sola cuota, los pagos parciales se tendrán como abonos que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de la señora LIDA INÉS GUEVARA ARIAS.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf2c4cdaa27f0fd6e0524d9746101c4867be7b361223182a5421b0460a50eba**

Documento generado en 05/09/2022 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>